



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO SENTENCIA
RADICACION: 08-001-31-05-014-2014-00501-00
DEMANDANTE: GILBERTO PAVA RUBIO
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.- FONECA- FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administradora y vocera DEL FONECA sucesor procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

i. ASUNTO QUE SE TRATA

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso pronunciarse sobre memorial elevado por la profesional en derecho EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, apoderada de la parte actora, donde solicita el cumplimiento del fallo proferido por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de fecha 19 de junio del 2020, que modificó los numerales 1, 3 y a su vez, revoco el numeral 2 de la sentencia proferida por este Despacho de calenda 8 de julio de 2019. Adicionalmente, medidas cautelares, ante la declaratoria de desierto el recurso de casación interpuesto por la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, en fecha 10 de febrero de 2021.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma personal.

De otro lado, el artículo 100 C.P.T.S.S., dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme”* y en concordancia dispone el artículo 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”*

A su turno el artículo 430 del estatuto procesal establece que:

“(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)”.

Con fundamento en dichas preceptivas legales, observa el Despacho que, en el presente asunto, se encuentran reunidos los requisitos legales del título ejecutivo, por contener la sentencia proferida por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de fecha 19 de junio del 2020, mediante la cual, se modificaron los numerales 1, 3 y a su vez, revoco el numeral 2 de la sentencia proferida por este Despacho de calenda 8 de julio de 2019, donde se resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR. Los numerales 1 y 3 de la sentencia apelada en el sentido de:

*“1. Declarar probada parcialmente la excepción de cosa juzgada frente a los reajustes solicitados desde el 2001 hasta el 2012, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Impóngase costas a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante.”*

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 2 de la sentencia apelada para en su lugar:

“2. CONDENAR a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. a reconocer y pagar al señor GILBERTO PAVA RUBIO la suma de \$89'037.418,36, por concepto de retroactivo pensional causado por las diferencias dejadas de pagar desde el 01 de enero de 2.013 hasta 31 de mayo de 2.020, previo los descuentos para salud y hasta el momento de su pago, y las que en lo sucesivo se causen durante el trámite del proceso, siempre que no superen los 5 SMMLV, evento en el cual se aplicará el IPC del respectivo año”.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

CUARTO: Oportunamente devuélvase el proceso al juzgado de origen”

Debe señalarse que, en el presente asunto, mediante providencia AL-364-2021 de fecha 10 de febrero del 2021, radicación No. 88695, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada Electricaribe S.A. E.S.P.



Por su parte, en la sentencia de primera instancia de calenda 8 de julio del 2019, se resolvió, daclarar probada la excepción de cosa juzgada presentada por la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P., en consecuencia, se absolvió a la demandada de toda y cada una de las pretensiones de la demanda instaurada en su contra por el demandante y condenó en costas a cargo de los demandantes, decisión que fue revocada parcialmente por el Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de fecha 19 de junio del 2020.

Por lo anterior, al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible a la demandada, y por estar debidamente ejecutoriada, se torna inicialmente procedente librar orden de pago a favor del demandante GILBERTO PAVA RUBIO, por la condena materia de sentencia; advirtiéndose que, en audiencia del 19 de junio del 2020, la Sala Uno de Decisión Labora, resolvió,

“Acepta el desistimiento de la demanda que había promovido el demádate ALVARO SMALBACH MERLANO, en contra de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P., y dar por terminado el proceso respecto de este demandante, en consecuencia, se continuara con el trámite de la alzada respecto del demandante GILBERTO PAVA RUBIO, no se impondrán costas en esta instancia.”

En lo referente a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, es del caso traer a colación que, a través de providencia de data 9 de marzo del 2023, se ordenó vincular como sucesora procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la NACIÓN - FIDUCIARIA -FIDUPREVISORA S.A., vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, ordenándose a su vez la notificación de la existencia, a la sucesora procesal, al Ministerio público Procuraduría Delegada En Lo Laboral y a la a Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado del presente proceso.

Descrito lo anterior y al configurarse los requisitos del título ejecutivo, se librará orden de pago por la condena materia de sentencia en contra del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA - FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera, por las sumas que se pasaran a determinar:

AÑO	VARIACION IPC	PORCENTAJE ELECTRICARIBE	PAGO POR ELECTRICARIBE	PAGO POR	SUMATORIA	15%	IPC	DIFERENCIA LS.S.	A PAGAR POR ELECTRICARIBE	5 S.MLV.
				LS.S.						
2020	3,8	3,8	776.222,88	2.463.259,47	3.239.482,35	4.350.159,82		1.886.900,35	1.110.677,47	4.389.015,00
2021	1,61	1,61	788.720,07	2.502.917,95	3.291.638,01	5.002.683,80		2.499.765,85	1.711.045,78	4.542.630,00
2022	5,62	5,62	833.046,13	2.643.581,94	3.476.628,07	5.283.834,63		2.640.252,69	1.807.206,56	5.000.000,00
2023	13,12	13,12	942.341,78	2.990.419,89	3.932.761,67		5.977.073,73	2.986.653,84	2.044.312,06	5.800.000,00
2024	9,28	9,28	1.029.791,10	3.267.930,86	4.297.721,96		6.531.746,18	3.263.815,32	2.234.024,22	6.500.000,00

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS DE MESADAS	
DIFERENCIA DE MESADAS DESDE ENERO DE 2013 A MAYO DE 2020 LIQUIDADO POR EL TRIBUNAL	89.037.418,36

Año	Diferencia	F. Inicio	F. Final	Dias	Mesadas Ordinarias	Mesadas Adicionales
2020	1.110.677,47	1/06/2020	31/12/2020	210	7.774.742,32	2.221.354,95
2021	1.711.045,78	1/01/2021	31/12/2021	360	20.532.549,41	3.422.091,57
2022	1.807.206,56	1/01/2022	31/12/2022	360	21.686.478,77	3.614.413,13
2023	2.044.312,06	1/01/2023	31/12/2023	360	24.531.744,73	4.088.624,12
2024	2.234.024,22	1/01/2024	31/01/2024	30	2.234.024,22	
Subtotales					76.759.539,44	13.346.483,77
DIFERENCIA DE MESADAS DESDE JUNIO DE 2020 A ENERO DE 2024 LIQUIDADO POR EL JUZGADO						90.106.023,21

RESUMEN	
CONCEPTO	VALORES
DIFERENCIA DE MESADAS DESDE ENERO DE 2013 A MAYO DE 2020 LIQUIDADO POR EL TRIBUNAL	\$ 89.037.418,36
DIFERENCIA DE MESADAS DESDE JUNIO DE 2020 A ENERO 2024 LIQUIDADO POR EL JUZGADO	\$ 90.106.023,21
SUB TOTAL OBLIGACION	\$ 179.143.441,57
MENOS DESCUENTO EN SALUD DEL 12% DEL RET ORACTIVO DE ENERO 2013 A ENERO 2024	\$ 21.497.212,99
SUB TOTAL OBLIGACION MENOS DESCUENTO	\$ 157.646.228,58
MÁS AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 6.239.768,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 163.885.996,58

Así las cosas, en virtud de las operaciones aritméticas efectuadas para las liquidaciones, el mandamiento de pago se librará por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$163.885.996,58), discriminados de la siguiente forma:



- ✓ Por retroactivo pensional causado por las diferencias de mesadas desde enero del 2013 a mayo de 2020, la suma de \$89.037.418,36 (valor reconocido en sentencia segunda instancia)
- ✓ Por retroactivo pensional causado por las diferencias de mesadas desde junio del 2020 a enero del 2024, el monto de \$90.106.023,21.
- ✓ Sub Total, del retroactivo pensional causado por las diferencias de mesadas desde enero del 2013 a enero del 2024, el valor de \$179.143.441,57.
- ✓ Menos descuento en salud del 12% del retroactivo causado desde enero de 2013 a enero del 2024, por valor de \$21.497.212,00.
- ✓ **Total, del retroactivo de enero del 2013 a enero del 2024 menos descuento en salud por valor de \$157.646.228,58.**
- ✓ Más Agencias de primera instancia tasadas mediante auto de calenda 18 de febrero de 2022, el valor de \$6.239.768,00, equivalente al 5% del valor impuesto de la condena.

Debe señalar el Despacho que, respecto de los descuentos al retroactivo pensional por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, es deber de los pensionados hacerlos con independencia de que se acceda o no al servicio de salud; esta obligación surge, no de una decisión judicial, sino de la ley, en atención a lo dispuesto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993, 42 inciso 3 del Decreto 692 de 1994 y el literal c) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998.

Por lo que la demandada deberá realizar las deducciones para cotización en salud respecto del retroactivo pensional, con destino a la EPS a la que estaban afiliadas los demandantes, criterio que se ha mantenido y que ha trazado una línea jurisprudencial uniforme y decantada en la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, de la que mencionamos entre otras las siguientes:

- ✓ Sala de Casación Laboral, Radicación: 79024, SL1784-2022 de fecha 16 de marzo 2022
- ✓ Sala de Casación Laboral, Radicación: 7477386, SL4537-2021 de fecha 22 de septiembre 2021
- ✓ Sala de Casación Laboral, Radicación: 72907, SL2655-2021 de fecha 16 de junio 2021.

En consecuencia, una vez realizado el descuento por concepto de aportes a salud, este debe ser trasferido a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el pensionado.

En lo referente a solicitud de decreto de medidas cautelares solicitadas por la profesional en derecho, junto con el cumplimiento de sentencia, sería del caso manifestar que, el artículo 101 del CPTSS, regula la demanda ejecutiva y medidas preventivas de la siguiente manera:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

En virtud de lo anterior, observa el Despacho que la solicitud elevada cumple con los requisitos antes mencionados, es decir la denuncia de bienes realizada bajo juramento, por lo que en virtud de lo dispuesto en los art 593, 594 y 599 del CGP se decretará el embargo de los dineros que posea en las cuentas corrientes y demás conceptos del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P- FONECA-FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administradora y vocera DEL FONECA sucesor procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en los bancos AV-VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE COLOMBIA, DE BOGOTA, POPULAR y BANCO AGRARIO.

A su vez, se le solicita a la parte ejecutante informe los correos electrónicos de las entidades crediticias a las que se le comunicará la medida, una vez aporte lo antes solicitado, el Despacho procederá con el envío de las comunicaciones a las respectivas entidades.,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia a favor del demandante **GILBERTO PAVA RUBIO** y en contra del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P- FONECA- FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administradora y vocera DEL FONECA sucesor procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$163.885.996,58), por los siguientes conceptos:



Retroactivo pensional causado por las diferencias de mesadas desde enero del 2013 a mayo de 2020	\$89.037.418,36
Retroactivo pensional causado por las diferencias de mesadas desde junio del 2020 a enero del 2024	\$90.106.023,21
Sub Total, del retroactivo pensional causado por las diferencias de mesadas desde enero del 2013 a enero del 2024	\$179.143.441,57
Menos descuento en salud del 12% del retroactivo de enero de 2013 a enero del 2024	-\$21.497.212,99
SubTotal, del retroactivo de enero del 2013 a enero del 2024 con descuento en salud	\$157.646.228,58
Más Agencias de primera instancia tasadas mediante auto de calenda 18 de febrero de 2022	\$6.239.768,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$163.885.996,58

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que efectúe el pago.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la entidad demandada por ESTADO de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso y a la Procuradora Judicial Laboral de conformidad con señalado en el art. 277 de la C.N. y el Decreto 262 de 2000.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 del C.G P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011, art 2° y el Decreto 1365 de junio de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se hace entrega de la copia de esta providencia, vencido el mismo se continuará con el trámite del proceso.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS, que posea en las cuentas corrientes de la NACION- FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P FIDUPREVISORA FONECA, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad, en los siguientes bancos de la ciudad: AV-VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE COLOMBIA, DE BOGOTA, POPULAR y BANCO AGRARIO, este embargo se limitará hasta por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$245.800.000.00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.L. se librarán los oficios de rigor.

SEXTO: ORDENAR al PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S. P- FONECA-FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administradora y vocera DEL FONECA sucesora procesal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., que el monto de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$21.497.212,99), por concepto de aportes a salud descontados al demandante sea transferido a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el pensionado.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, informe los correos electrónicos de las entidades crediticias a las que se le comunicará la medida, una vez aporte lo antes solicitado, el Despacho procederá con el envío de las comunicaciones a las respectivas entidades.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94274de429feef2ff8cb17bf7a8db1b86d9709e336f2edeb21d5c3371054dcfd**

Documento generado en 12/02/2024 10:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>